



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Regulatorio y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

EXPEDIENTE : N° 013-2009-MA/R
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) Incumplir la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- ii) No efectuar un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos en las instalaciones de Nivel 1400, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° de dicho cuerpo legal.
- iii) Disponer sobre suelo natural los residuos sólidos ubicados en la superficie del sector colindante de la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° de dicho cuerpo legal.
- iv) Efectuar el almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos en el interior de mina ubicado en el Nivel 1400; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco", conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- v) No contar con un sistema de drenaje en el área de acopio de residuos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico; conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3) del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° de dicho cuerpo legal.
- vi) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan manchas de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible "Bahía", conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y





sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- vii) No haber efectuado un acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales; conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° de dicho cuerpo legal.
- viii) Por no contar con un sistema de drenaje en la base de los taludes del Botadero Rumiallana; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco", conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- ix) Por exceder el Límite Máximo Permisible en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente Agua Industrial Paragsha; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- x) Por exceder el Límite Máximo Permisible en el punto de monitoreo E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- xi) Por exceder el Límite Máximo Permisible en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones de la ex Planta SX-EW; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- xii) Por exceder el Límite Máximo Permisible en el punto de monitoreo AF-R, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones del depósito de relaves; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- xiii) Por exceder el Límite Máximo Permisible en el punto de monitoreo 303, correspondiente al efluente ubicado a 600 metros del pie del Stock Pile de Rumiallana que consiste en la Unión Stock Pile y aguas servidas; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- xiv) Por contar el depósito de relaves Ocroyoc con un borde libre a 1,10 metros, respecto a la cota final de la corona; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco", conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por otro lado, se archiva la siguiente imputación:

- xv) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no existir medios probatorios idóneos que acrediten el exceso del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente agua industrial Paragsha.

SANCIÓN: 360.97 UIT

Lima, 22 OCT. 2013

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 26 al 30 de agosto de 2009, Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de normas de protección y conservación del ambiente en la unidad minera "Cerro de Pasco", operada por Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).



Con fecha 2 de octubre de 2009, mediante Carta N° REF/TEC-XXI 150-2009/RFP, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión - 2009 (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.

- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de febrero de 2013 y notificada el 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión 2008: La empresa minera deberá reformular el plan de	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ³ .	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Folios 7 al 551.

² Folios 566 al 577.

³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



	manejo de residuos sólidos en el ítem 8.9, referente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, a fin de remediar definitivamente la presencia de animales y personas en el relleno sanitario.		
2	Se observó que el titular minero no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, los que se encontraron dispersos en las instalaciones de Nivel 1400.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y artículo 9° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) ⁴ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS ⁵ .
3	Se observó que los residuos sólidos ubicados en la superficie del sector colindante de la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha habrían sido dispuestos sobre suelo natural.	Artículo 13° de la LGRS y artículo 9° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
4	El almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos en el interior de mina ubicado en el Nivel 1400 se habría efectuado incumpliendo lo establecido en el Estudio	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ⁶ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314****"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo"**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo"**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**"Artículo 145°.- Infracciones"**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 013-2009-MA/R

	de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 A 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 A 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco").		
5	Se observó que el área de acopio de residuos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico no contaría con sistema de drenaje.	Numeral 3) del artículo 40° del RLGRS ⁷ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
6	Se habrían observado manchas de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible "Bahía".	Artículo 5° del RPAAMM ⁸ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Se observó que el titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) que se encontraban en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.	Numeral 5) del artículo 25° del RLGRS ⁹ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.



químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

8	Se observó la ausencia de un sistema de drenaje en la base de los taludes del Botadero Rumiallana, lo que constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD – U.E.A. Cerro de Pasco".	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 202, corresponde al efluente Agua Industrial Paragsha, se encuentra fuera del rango establecido como límite máximo permisible para el parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹⁰ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹¹ .
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, se encuentra fuera del rango establecido como	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



¹⁰

Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos; Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)."

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

¹¹

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

	límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		
11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, excede el valor establecido como límite máximo permisible para el parámetro Hierro (en adelante, Fe) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 109, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones de la ex Planta SX-EW, excede el valor establecido como límite máximo permisible para el parámetro Fe en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
13	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como AF-R, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones del depósito de relaves, excede el valor establecido como límite máximo permisible para el parámetro Zinc (en adelante, Zn) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 303, correspondiente al efluente ubicado a 600 metros del pie del Stock Pile de Rumiallana que consiste en la Unión Stock Pile y aguas servidas, se encuentra fuera del rango establecido como límite	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	máximo permisible para el parámetro Zn en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.		
15	Se observó que el depósito de relaves Ocoyoc contaría con un borde libre de 1.10 metros, respecto a la cota final de la corona, lo que constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco".	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

4. Con fecha 3 de abril de 2013, Volcan presentó sus descargos alegando lo siguiente¹²:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI es nula de pleno derecho por interpretar de manera contraria los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud.
- (ii) Las imputaciones N° 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI no podrían ser sancionables en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, ya que ésta no ha sido aprobada mediante norma con rango de ley, lo que vulnera el principio de legalidad.
- (iii) Asimismo, la tipificación de dichas infracciones debe estar prevista en una norma con rango de ley, por lo que también se vulnera el principio de tipicidad.
- (iv) No debería ser sancionado por las imputaciones N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que no ha quedado acreditado el daño al ambiente a través de una investigación, lo que vulnera el principio al debido procedimiento.
- (v) El exceso de los límites máximos permisibles no genera necesariamente un daño al ambiente.
- (vi) No debería ser sancionado por las imputaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI, por cuanto no ha quedado acreditado el daño al ambiente, lo que vulnera el principio de licitud.
- (vii) En el presente caso, la autoridad competente para determinar la existencia de un daño al ambiente es la Autoridad Nacional del Agua, quien debe realizar un estudio en el cuerpo receptor. Por lo tanto, el OEFA no es quien debe determinar el pretendido daño, actual o potencial, a un cuerpo de agua natural, porque ello es de jurisdicción administrativa exclusiva de la ANA.



¹²

Folios 579 al 590.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI respeta los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud.
- (i) Determinar si Volcan infringió el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión 2008.
- (ii) Determinar si Volcan incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 13° de la LGRS y en el artículo 9°, en el numeral 5 del artículo 25° y en el numeral 3 del artículo 40° del RLGRS.
- (iii) Determinar si Volcan infringió el artículo 6° del RPAAMM, por el incumplimiento de tres (3) compromisos del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA Ampliación Paragsha).
- (iv) Determinar si Volcan incumplió el artículo 5° del RPAAMM por no implementar medidas de previsión que eviten e impidan manchas de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible "Bahía".
- (v) Determinar si Volcan excedió los Límites Máximos Permisibles de los efluentes minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (vi) De ser el caso, determinar si corresponde imponer sanciones a Volcan.



III. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹⁴, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

¹³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales



generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



IV. ANÁLISIS

IV.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁶ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁷.

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

¹⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹⁶ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y



13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁸.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:
- "Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*
17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165²⁰ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma^{21 22}.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²³.



²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

²³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000. p. 1611.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

21. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 30 de agosto de 2009 y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 26 al 30 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.3 La Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue dictada respetando los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud

IV.3.1 La supuesta vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad

22. En su escrito de descargos, Volcan alega que las imputaciones N° 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI no podrían ser sancionables en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que ésta no ha sido aprobada mediante norma con rango de ley, lo que, según indicó, vulneraría el principio de legalidad. Asimismo, Volcan alega que la tipificación de dichas infracciones debe estar prevista en una norma con rango de ley, por lo que, según indicó, también se vulneraría el principio de tipicidad.

23. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en reiterados pronunciamientos ha sustentado legalmente la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cuando se discute el rango legal de esta norma²⁴. En efecto, el literal l) del artículo 101²⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, permite imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente²⁶.



24. De esta manera se tiene una norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

25. Ahora bien, por medio de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización

²⁴ A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA, N° 081-2013-OEFA/TFA y N° 146-2013-OEFA/TFA, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

²⁶ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**
Disposiciones Finales

"Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería."



de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a las fecha de promulgación de esta Ley.

26. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del artículo 4° de este Decreto Supremo se autorizó a este Organismo sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escala de sanciones que venía aplicando el organismo regulador.
27. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del Osinergmin al OEFA, determinándose el 22 de julio de 2010 como la fecha de asunción de las funciones transferidas.
28. En atención a lo expuesto, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM está sustentada por la Ley General de Minería y las Leyes N° 28964 y N° 29325, por lo que resulta válido su aplicación por el OEFA en el presente caso. En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue dictada en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 230° de la LPAG, por lo que carece de sustento lo argumentado por Volcan al respecto.



IV.3.2 La supuesta vulneración de los principios de debido procedimiento y de presunción de licitud

29. En su escrito de descargos, Volcan alega que al pretender sancionar las imputaciones N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14 con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-E/VMM, se vulneran los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, debido a que no se ha acreditado un daño ambiental a través de la correspondiente investigación en un cuerpo de agua natural.
30. Al respecto, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 2) del artículo 230° de la LPAG²⁷,

27

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Artículo 230. Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)



involucra el derecho a formular alegaciones y contradecir imputaciones, así como presentar pruebas que las sustenten; y, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

31. Por su parte, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9) del artículo 230²⁸ de la LPAG, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²⁹.
32. Sobre el particular, efectivamente, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado conforme a la normativa ambiental, mientras no cuente con evidencia en contrario.
33. Ahora bien, el administrado señala que el daño al ambiente se debe acreditar a través de estudios efectuados sobre el cuerpo receptor, realizados por la ANA. Al respecto, se debe tener presente que la obligación que motiva las imputaciones por exceso de los LMP en los puntos de monitoreo 202, E-02-A, 109, AF-R y 303 está referida a controlar la calidad de los efluentes minero - metalúrgicos, cuya medición se realiza en la fuente de las emisiones o vertimientos, y no sobre el cuerpo receptor. En tal sentido, a efectos de ejercer la potestad sancionadora del OEFA no se requiere de una investigación efectuada sobre el cuerpo receptor.
34. En relación a que no habría quedado evidenciado el supuesto daño ambiental, corresponde señalar que la determinación del mismo será materia de análisis en los hechos imputados N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la presente Resolución, cuando se valoren los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión.
35. La supuesta vulneración del principio de presunción de licitud carece de sustento debido a que, en el presente caso, se cuenta con el Informe de Supervisión, en donde se identifica los excesos de LMP en los puntos de monitoreo 202, E-02-A, 109, AF-R y 303.
36. Finalmente, corresponde indicar que en virtud del principio de debido procedimiento, Volcan ha sido debidamente notificada con la Resolución Subdirectorial N° 133-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que adjuntó el Informe de Supervisión que contiene los resultados de la visita efectuada del 26 al 30 de agosto de 2009 en la unidad minera "Cerro de Pasco", otorgándole la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos en el plazo establecido en el



²⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁹ Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: "Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

(MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011 p. 725)



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MAR

RPAS³⁰. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento alegado por Volcan.

37. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11° de la LPAG, los administrados deberán plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos (apelación o revisión). En el presente caso, Volcan ha alegado la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI en su escrito de descargos, no siendo, de acuerdo a ley, el momento oportuno para ello.
38. En tal sentido, queda a salvo el derecho de Volcan de volver a solicitar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI al momento de interponer el recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a la primera instancia.
39. Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 8° de la LPAG, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 10° de la LPAG establece como causales de nulidad del acto administrativo: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° de la LPAG³¹.
40. Como ha quedado demostrado en los epígrafes IV.3.1 y IV.3.2 antes desarrollados, la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue dictada en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud, contemplados en los numerales 1, 4, 2 y 9, respectivamente, de la LPAG.
41. En conclusión, la Resolución Subdirectoral N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico y no se encuentra dentro de ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la LPAG, por lo que constituye un acto administrativo válido. En consecuencia, corresponde desestimar las alegaciones de Volcan respecto de la nulidad alegada.



IV.4 Hecho imputado 1: Volcan habría incumplido la Recomendación N° 6, formulada durante la Supervisión 2008

IV.4.1 La obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras

42. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 13°.- Presentación de descargos
13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...)"

³¹ El artículo 3° de la LPAG señala que los requisitos de validez de los actos administrativos son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.



- ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas³².
43. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas³³.
44. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión³⁴. Asimismo, la recomendación efectuada por la

32

Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN**"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**Disposiciones Complementarias****"Primera.- Empresas Supervisoras**

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

33

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

34

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA**"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN****1.10 Acciones Correctivas**

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

V) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.



empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

45. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁵.
46. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Volcan cumplió con la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión del año 2008.

IV.4.2 Análisis de la presunta infracción

47. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 4 al 8 de octubre de 2008 a la unidad minera "Cerro de Pasco", se efectuó la siguiente observación³⁶:

"Observación 6: (...) los residuos domésticos generados por la población aledaña y por la empresa minera son echados dentro de la propiedad ocasionando presencia de personas y animales".

48. En atención a ello, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación N° 6, señalando lo siguiente³⁷:

"Recomendación N° 6: La empresa minera deberá reformular el plan de manejo de residuos sólidos en el ítem 8.9, referente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, a fin de remediar definitivamente el problema social de presencia de animales y personas en el relleno sanitario".

49. Al respecto, en el Informe de Supervisión de la visita realizada en el año 2009 se señaló lo siguiente³⁸:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	Recomendación N° 6 de la Supervisión Ambiental 2008. La empresa minera deberá reformular el plan de manejo de residuos en el ítem. 8.9, referente a la disposición	Art. 1° de la Resolución OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD	Durante la supervisión, se observó que se continúa disponiendo los residuos domésticos en el depósito de desmontes Rumiallana, el cual no cuenta con las instalaciones mínimas que debe tener un

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

³⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

³⁶ Folio 15 del Expediente N° 034-08-MA/R y 591 del Expediente N° 013-2009-MA/R.

³⁷ Ídem 19.

³⁸ Folio 60.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

<p>final de los residuos sólidos domésticos, a fin de remediar definitivamente el problema social de presencia de animales y personas en el relleno sanitario: 50%</p>		<p>relleno sanitario, según el Art. 85° del D.S. N° 057-2004-PCM. Anexo II-13.1: Plan de Gestión de Residuos Sólidos (Pág. 31) Foto 5.2 y Foto 5.2 A</p>
--	--	---

50. Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión, se indicó³⁹:



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
11	<p>(...) Recomendación 6: La empresa minera deberá reformular el plan de manejo de residuos sólidos en el ítem 8.9, referente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, a fin de remediar definitivamente el problema social de presencia de animales y personas en el relleno sanitario.</p>	SI	<p>El titular minero ha reformulado el ítem 8.9 del Plan de Gestión de Residuos Sólidos. El titular ha alcanzado información de las coordinaciones que viene realizando con la municipalidad provincial de Pasco y DIGESA para el uso del relleno sanitario en el paraje Montecarlo de la ciudad de Cerro de Pasco y ha asumido el compromiso del mantenimiento del botadero Rumiallana; sin embargo, durante la supervisión, se observó que se continúa disponiendo los residuos domésticos en el depósito de desmontes Rumiallana, el cual no cuenta con las instalaciones mínimas que debe tener un relleno sanitario, según el Art. 85° del D.S. N° 057-2004-PCM. Anexo II-13.1 Foto 5.2 y Foto 5.2 A</p>	50 %

51. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

52. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) Volcan tenía conocimiento de la Recomendación N° 6, según consta en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2008, donde se indica que se registrarán las recomendaciones en el "Libro de Medio Ambiente" para su debido cumplimiento⁴⁰.
- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 26 al 30 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación.
- (iii) Volcan no cumplió con implementar la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008 debido a que no

³⁹ Folio 20.

⁴⁰ Folio 363 del Expediente N° 034-08-MA/R.



implementó medidas para remediar la presencia de animales y personas en el relleno Rumiallana.

53. Lo señalado por la Supervisora se corrobora con las fotografías N° 5.2 y 5.2 A⁴¹, adjuntas en el Informe de Supervisión:

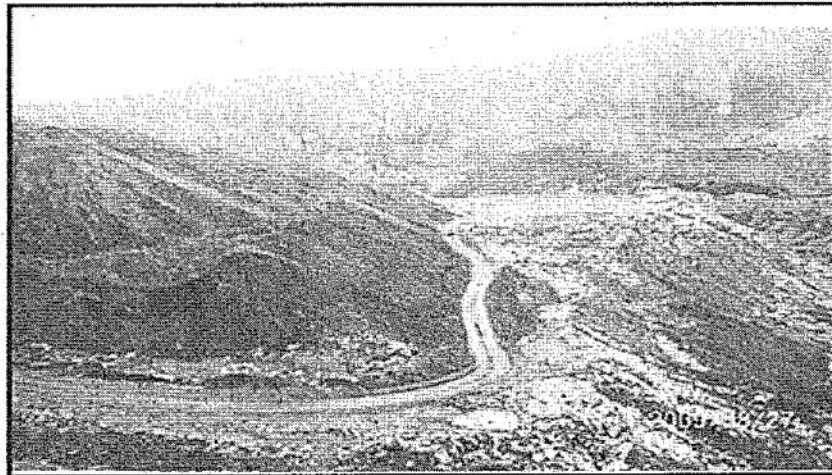


Foto 5.2: Aspecto del Boladero de residuos sólidos domésticos en la plataforma del depósito de desmontes Rumiallana.

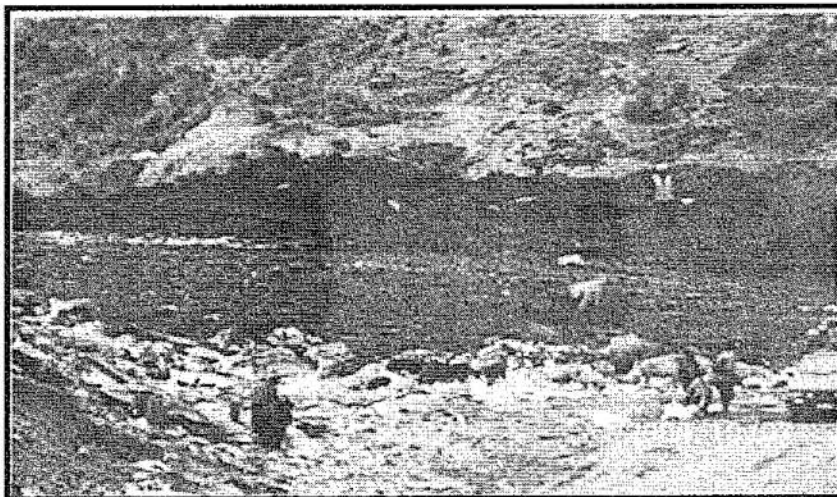


Foto 5.2 A: Obsérvese la existencia de residuos domésticos, sin cubrir en el depósito de desmonte Rumiallana, así mismo la presencia de animales alimentándose de residuos y de personas que recogen residuos.

54. Por último, Volcan no ha presentado descargos que desvirtúen la presente imputación.
55. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan incumplió la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4.3 Determinación de la sanción

56. El incumplimiento de la recomendación ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa

⁴¹

Folios 79 y 90.



tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

57. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan ha incumplido la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión del año 2008. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 2 UIT.

IV.5 Hecho imputado 2: Volcan no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, los que se encontraron dispersos en las instalaciones de Nivel 1400.

IV.5.1 Obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada

58. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴².

59. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁴³:

- Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

⁴² Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁴³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

60. Los artículos 9^{o44} y 10^{o45} del RLGSR, señalan que todo generador debe manejar sus residuos sólidos, acondicionarlos y almacenarlos, de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
61. Por su parte, el artículo 31^{o46} del RLGSR indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro de las concesiones que le han sido otorgadas o en áreas libres de sus instalaciones, siempre que se efectúe acorde con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con autorización otorgada por la autoridad del sector competente.
62. Las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente⁴⁷.
63. En el presente extremo, se imputa a Volcan el hecho de que no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, los que se encontraron dispersos en las instalaciones del Nivel 1400.



⁴⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo
 El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
 La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
 En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

⁴⁵ **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 057-2004-EM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador
 Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA."

⁴⁷ Al respecto, Carlos Andalu Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."
 (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009 p. 560).



IV.5.2 Análisis de la presunta infracción

- 64. En el Informe de Supervisión se dejó constancia de que Volcan no efectuó una adecuada disposición de los residuos sólidos domésticos, dado que se encontraron dispersos en el Nivel 1400, según el siguiente detalle⁴⁸:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	Se ha verificado que en los siguientes lugares: a) Los niveles 1600 y 1400 de interior mina, (...) no se efectúa una adecuada disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales	Art. 10° del D.S. N° 057-2004-PCM	(...) • Residuo doméstico esparcido en el suelo del Nv 1400 (Foto 6.2). (...)



- 65. Por consiguiente, de la revisión del Informe de Supervisión efectuada del 26 al 30 de agosto de 2009, se observó que en el nivel 1400 se realiza una inadecuada disposición de los residuos sólidos domésticos debido a que se encontraron los mismos dispersos en el suelo.

- 66. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 6.2 del Informe de Supervisión⁴⁹:



Fotografía 6.2: Residuos sólidos esparcidos sobre el piso en el Nv. 1400, sin clasificar. Observación 1 de supervisión 2009.

- 67. De las vistas fotográficas se evidencia el manejo sanitario y ambientalmente inadecuado de los residuos sólidos en las instalaciones del Nivel 1400, debido a que los mismos que se encontraron dispersos sobre el suelo.

- 68. A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 16° de la LGRS⁵⁰ establece que el generador de residuos sólidos es responsable por su manejo

⁴⁸ Folio 66.

⁴⁹ Folio 80.

⁵⁰ LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es



sanitario y ambientalmente adecuado, debiendo manejar los mismos de acuerdo a criterios apropiados que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros.

69. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Volcan no manejó sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, al haberlos dispuesto directamente sobre el suelo.
70. Por último, Volcan no ha presentado descargos que desvirtúen la presente imputación.
71. Por lo tanto, queda acreditada la infracción a los artículos 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS.

IV.5.3 Determinación de la sanción

72. El incumplimiento de los artículos 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS es sancionado con una multa de 0.5 a 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145⁵¹ y el literal b) del numeral 1) del artículo 147⁵² del mismo cuerpo legal.
73. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁵³.



responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)"

⁵¹ **REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)"

⁵² **REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos sólidos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"

⁵³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;



74. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor⁵⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
75. La fórmula es la siguiente⁵⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio Ilícito (B)



76. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de residuos sólidos domésticos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 26 al 30 de agosto de 2009.
77. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos en cuestión. Para ello, se ha considerado el costo de adecuar un área de acopio⁵⁶ para estos residuos sólidos.
78. Adicionalmente, se ha considerado el costo de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos sólidos domésticos⁵⁷, realizadas por el personal capacitado, a efectos de garantizar que estas se realicen al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental⁵⁸. En efecto, constituye responsabilidad del administrado realizar todas las acciones que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental.
79. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses, empleando el costo de

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵⁴ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁵⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁶ De acuerdo a la información que consta en el expediente, se ha estimado un área de acopio con una dimensión de 5.4 m².

⁵⁷ Este costo incluye una (1) hora de trabajo cada dos (2) días de un supervisor que verifique que se realice una adecuada disposición de residuos sólidos domésticos.

⁵⁸ Cabe precisar que, si bien Volcan ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos domésticos, éstas no habrían sido suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental. En este caso en particular, para lograr una adecuada disposición residuos sólidos domésticos era necesario, como mínimo, la realización de labores de supervisión al personal capacitado que se encontraba encargado de la disposición y manejo de tales residuos.



oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa (agosto 2013)⁵⁹.

80. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)⁶⁰, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N°1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de implementar un lugar de acopio para un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos en las instalaciones especificadas (Nivel 1400) (US\$), a la fecha de detección (ago-2009) y de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos sólidos domésticos ^(a)	\$2 211,63
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 - agosto 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013)	\$4 207,68
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,64
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 11 108,28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	3,00 UIT

(a) Costo de implementar un lugar de acopio tomando en cuenta la limpieza manual del terreno, losa maciza, cilindros debidamente señalados y mano de obra (tres (3) obreros). Estos costos se encuentran en la revista Costos, Año 18 - N° 255 - Diciembre, 2012. Asimismo, el costo de las horas de trabajo del supervisor proviene del salario promedio de un ingeniero ambiental a febrero 2013, obtenido de las convocatorias públicas de OEFA, MINAM y MINEM.

(b) La fuente de este valor proviene de la consultoría realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) para la determinación del COK en el sector minero.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

81. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,00 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

82. Se considera una probabilidad de detección⁶¹ media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular⁶², la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

⁵⁹ Si bien es cierto que el Informe N° 073-2013/DFSAI/SDSI fue emitido el 16 de octubre de 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a agosto 2013.

⁶⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶² En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

83. En el presente caso, Volcan subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos⁶³. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁶⁴, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%), como se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N°2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.

Elaboración: DFSAI

iv) Valor de la multa

84. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,00) / (0,5)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 4,80 \text{ UIT} \end{aligned}$$

85. La multa resultante es de **4,80 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°3.

Cuadro N°3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4,80 UIT

Elaboración: DFSAI

⁶³ En la supervisión del 16 al 21 de noviembre del 2010, Volcan presento al OEFA la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo III, folios 599 y 600 del expediente.

⁶⁴ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



86. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a 4,80 (Cuatro y 80/100) UIT por infringir lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS.

IV.6 Hecho imputado 3: Volcan habría dispuesto sobre suelo natural los residuos sólidos ubicados en la superficie del sector colindante de la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha

87. El almacenamiento inadecuado de residuos sólidos constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Volcan dispuso sobre suelo natural los residuos sólidos ubicados en la superficie del sector colindante de la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha.

88. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló⁶⁵:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	Se ha verificado que en los siguientes lugares: (...)d) En el sector colindante a la faja Nro. 2 de la Planta Concentradora Paragsha, no se efectúa una adecuada disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales.	Art. 10° del D.S. N° 057-2004-PCM	(...) • Residuos doméstico e industrial esparcidos en el suelo del sector colindante de la faja N° 2 de la Concentradora Paragsha (Foto 6.1) (...)



89. Dicho incumplimiento se acredita en la fotografía N° 6.1 del Informe de Supervisión, donde se observa el manejo inadecuado de los residuos sólidos⁶⁶:

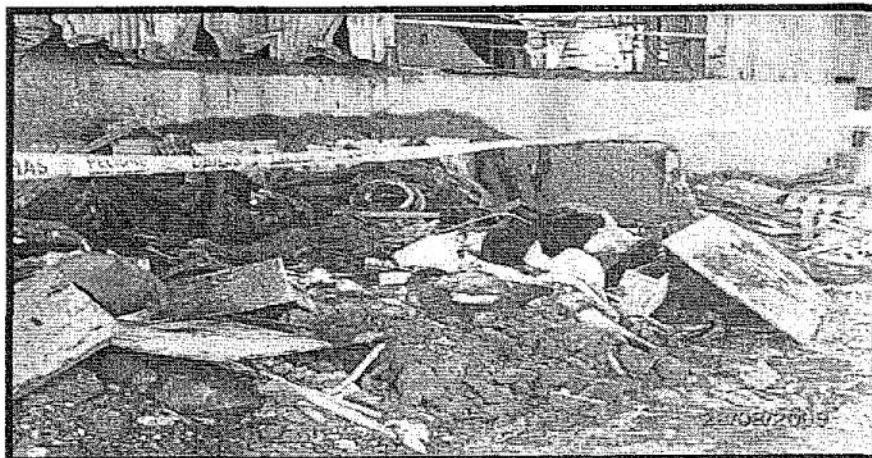


Foto 6.1: En el sector colindante a la faja N° 2 de la concentradora existen residuos sólidos depositados sobre el piso, sin clasificación. Observación 1 de supervisión 2009.

90. En tal sentido, se evidencia que Volcan no manejó sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, debido a que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo natural.

91. A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 16° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos es responsable por su manejo sanitario y

⁶⁵ Folio 66.

⁶⁶ Folio 79.



ambientalmente adecuado, debiendo manejar los mismos de acuerdo a criterios apropiados que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros.

92. Por último, Volcan no ha presentado descargos que desvirtúen la presente imputación.
93. Por lo tanto, queda acreditada la infracción al artículo 9° de la LGRS y el artículo 13° del RLGRS debido a que Volcan efectuó un manejo inadecuado de sus residuos sólidos en el sector colindante a la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha.

IV.6.1 Determinación de la sanción

94. El ilícito administrativo es pasible de sanción pecuniaria de 0.5 a 20 UIT, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, aprobada mediante Decreto Supremo N°057-2004-PCM y sus modificatorias.
95. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.



i) Beneficio Ilícito (B)

96. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de residuos sólidos domésticos e industriales, ya que estos se encontraron dispuestos sobre suelo natural. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 26 al 30 de agosto de 2009.
97. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos en cuestión. Para ello, se ha considerado el costo de remover los residuos en contacto con el suelo natural y el costo de adecuación de un área de acopio⁶⁷.
98. Adicionalmente, se ha considerado el costo de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos sólidos domésticos e industriales⁶⁸, realizadas por el personal capacitado, a efectos de garantizar que estas se realicen al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental⁶⁹. En efecto, constituye responsabilidad del administrado realizar todas las acciones que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental.
99. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses, empleando el costo de

⁶⁷ De acuerdo a la información que consta en el expediente, se ha estimado un área de acopio con una dimensión de 6m².

⁶⁸ Este costo incluye una (1) hora de trabajo diario de un supervisor que verifique que se realice una adecuada disposición de residuos sólidos domésticos e industriales.

⁶⁹ Cabe precisar que, si bien Volcán ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos domésticos, éstas no habrían sido suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental. En este caso en particular, para lograr una adecuada disposición residuos sólidos domésticos era necesario, como mínimo, la realización de labores de supervisión al personal capacitado que se encontraba encargado de la disposición y manejo de tales residuos.



oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa (agosto 2013)⁷⁰.

100. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°4, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)⁷¹, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N°4

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de implementar un lugar de acopio para un adecuado manejo de residuos sólidos en el sector colindante a la planta concentradora Paragsha (US\$), a la fecha de detección (ago-2009) y de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos sólidos industriales y domésticos ^(a)	\$4 374,48
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 - agosto 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013)	\$8 322,55
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,64
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 21 971,53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	5,94 UIT

(a) El costo de limpieza del área con residuos sólidos mal dispuestos, eliminación del material excedente para la construcción del lugar de acopio, losa maciza, techo de calamina. Además la instalación de cilindros debidamente identificados con los colores correspondientes y mano de obra (tres (3) obreros). Los costos corresponde a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 255 - Diciembre, 2012. Asimismo, el costo de las horas de trabajo del supervisor proviene del salario promedio de un ingeniero ambiental a febrero 2013, obtenido de las convocatorias públicas de OEFA, MINAM y MINEM.

(b) La fuente de este valor proviene de la consultoría realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) para la determinación del COK en el sector minero.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

101. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,94 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

102. Con respecto a la probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la primera infracción.

103. Así, se consideró una probabilidad de detección⁷² media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular⁷³, la cual es

⁷⁰ Si bien es cierto el Informe N° 073-2013/DFSAI/SDSI fue emitido el 16 de octubre de 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a agosto 2013.

⁷¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷² Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁷³ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.



programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

104. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, Volcan subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos⁷⁴. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁷⁵, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%).

ii) Valor de la multa

105. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(5,94) / (0,5)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 9,50 \text{ UIT} \end{aligned}$$

106. La multa resultante es de **9,50 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°6.

Cuadro N°6

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5,94 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	9,50 UIT

Elaboración: DFSAI



107. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a 9,50 (Nueve y 50/100) UIT por infringir lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS.

IV.7 Hecho imputado 4: El almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos en el interior de mina ubicado en el Nivel 1400 se habría efectuado incumpliendo lo establecido en el EIA Ampliación Paragsha

IV.7.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

108. El artículo 7° del RPAAMM⁷⁶ dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del

⁷⁴ En la supervisión del 16 al 21 de noviembre del 2010, Volcán presentó al OEFA la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo III, folios 599 y 600 del expediente.

⁷⁵ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁷⁶ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)



proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

109. Los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente⁷⁷ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
110. El artículo 6°⁷⁸ de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
111. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁷⁹, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°⁸⁰ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original,



77

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

78

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

79

Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- *De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."*

Artículo 6°.- *Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".*

80

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".



las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

112. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
113. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸¹, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
114. En este contexto normativo⁸², la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁸³.



⁸¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria"

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

⁸² El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

⁸³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



115. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.7.2 Análisis de la presunta infracción

116. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA Ampliación Paragsha.
117. Sobre el particular, de la revisión del literal "c" del acápite 4.9.2.5 del capítulo IV del EIA Ampliación Paragsha, se señala lo siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD – U.E.A Cerro de Pasco"

"CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS

4.9 Actividades en Operación de Paragsha (9500 TMPD) – San Expedito (650 TMPD)

(...)

4.9.2 Suministros

(...)

4.9.2.5 Compromisos Ambientales durante la Etapa de Operación

(...)

Se estima que durante la etapa de operación del proyecto se generarán los siguientes residuos: efluentes y/o emisiones.

- Residuos Peligrosos

(...)

A continuación se indican las medidas de manejo y mitigación para cada uno de estos residuos, efluentes y/o emisiones.

(...)

c) Residuos Peligrosos

La operación del proyecto implicará aumentar la cantidad de residuos peligrosos generados en la actual operación. Estos residuos presentan una o más de las siguientes características: explosivo, inflamable, reactivo, corrosivo y tóxico, y consistente básicamente en envases de solventes y grasas, baterías y pilas. Los residuos generados serán dispuestos en el depósito de seguridad que se opera actualmente.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

118. De acuerdo al EIA Ampliación Paragsha, Volcan debía disponer sus residuos sólidos peligrosos en un depósito de seguridad.
119. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, se observó que Volcan almacenó y dispuso residuos sólidos peligrosos en el interior de mina del nivel 1400⁸⁴.
120. Lo mencionado se sustenta en fotografía N° 6.3 A del Informe de Supervisión, donde se observan residuos sólidos peligrosos dispuestos al interior del Nivel 1400⁸⁵.

⁸⁴ Folio 66.

⁸⁵ Folio 91.

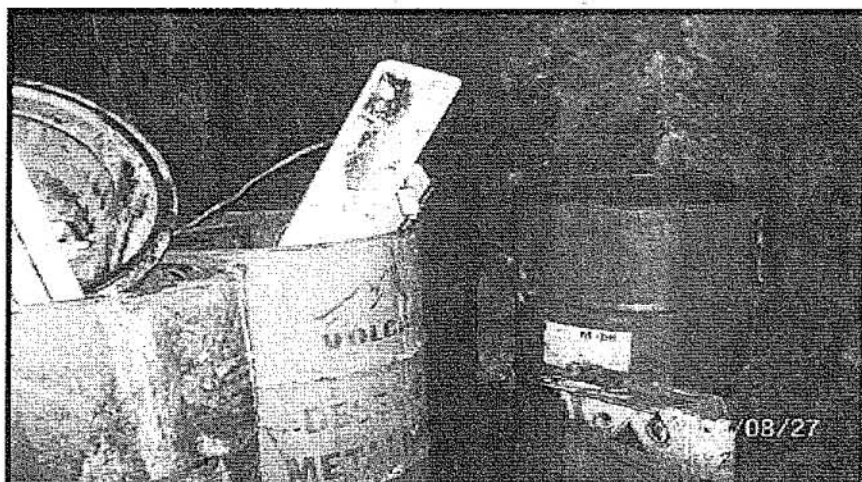


Foto 6.3 A: Cilindro de aceite sobre piso sin protección ante eventual derrame de aceite en el nivel 1400 del interior mina. Tubo fluorescente dispuesto en el cilindro de residuos inflamables (de color rojo). Observación 2 de supervisión 2009.

121. De acuerdo a lo expuesto, se acredita que Volcan dispuso residuos sólidos peligrosos en el interior de mina del nivel 1400, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Ampliación Paragsha, de disponer dichos residuos en un depósito de seguridad, por lo que infringió el artículo 6° del RPAAMM.

122. Por último, Volcan no ha presentado descargos que desvirtúen la presente imputación.

IV.7.3 Determinación de la sanción

123. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

124. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan incumplió el EIA en lo referente a la disposición de los residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad. Por tanto, corresponde imponer a Volcan una sanción de diez (10) UIT.

IV.8 Hecho imputado 5: El área de acopio de residuos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico, no contaría con sistema de drenaje.

125. El artículo 40⁸⁶ del RLGRS establece las condiciones mínimas con las que debe contar una instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, señalando entre ellas contar con sistemas de drenaje.

⁸⁶ REGLAMENTO DE LA LEY 27314 - LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)"





- 126. De acuerdo a lo expuesto, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en instalaciones que no cuenten con sistemas de drenaje, constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si el área de acopio de residuos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico, donde se almacenaban residuos sólidos peligrosos, contaba con las mencionadas características.
- 127. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señala⁸⁷:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
3	En cuanto al manejo de aceites e hidrocarburos en los siguientes lugares: (...) c) En el área de Acopio de Residuos del taller de mantenimiento mecánico, se está efectuando el almacenamiento de cilindros con aceites residuales en áreas que no brindan las condiciones mínimas para tal fin. (...)	Art: 40° del D.S. N° 057-2004-PCM	(...) Cilindros con aceites usados sobre piso de concreto sin berma de seguridad en el área de acopio de residuos del taller de mantenimiento mecánico (Foto 6.5).



- 128. Dicho incumplimiento se acredita en la fotografía N° 6.5 del Informe de Supervisión, donde se observa la falta de sistema de drenaje en el área de acopio de residuos del taller de mantenimiento mecánico⁸⁸.

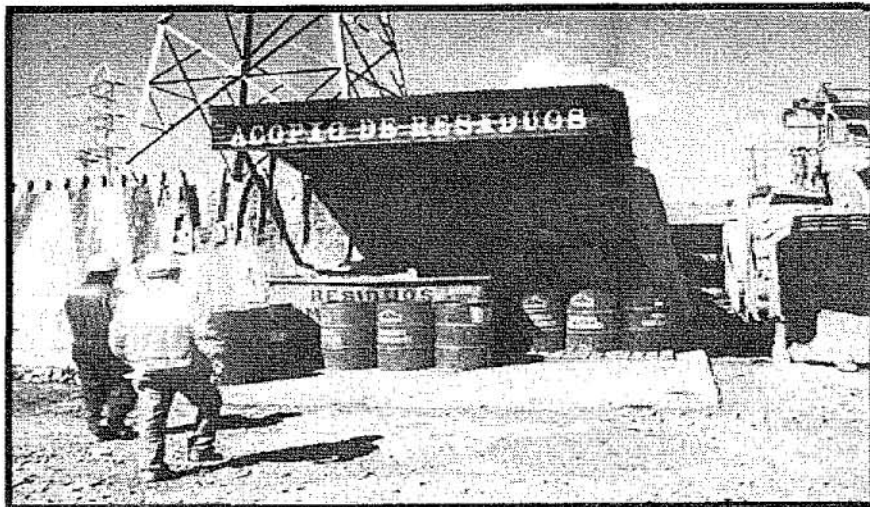


Foto 6.5: Área de Acopio de Residuos del taller de mantenimiento mecánico, donde se observa que no cuenta con berma de seguridad y hay derrames de aceite usado en el suelo. Observación 2 de supervisión 2009.

- 129. En tal sentido, de la fotografía N° 6.5 se evidencia que los cilindros de aceites usados se encuentran dispuestos en el área de acopio de residuos, sin considerar que dicha instalación debe contar con un sistema de drenaje, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 40° del RLGSR.

⁸⁷ Folio 66.

⁸⁸ Folio 81.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Ministerio de
Agricultura y
Riego

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

130. Por último, Volcan no ha presentado descargos que desvirtúen la presente imputación.
131. Por lo tanto, queda acreditada la infracción al numeral 3 del artículo 40° del RLGRS, debido a que el área de acopio de residuos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico, no contaría con sistema de drenaje.

IV.9.1 Determinación de la sanción

132. El ilícito administrativo involucra la presencia de residuos peligrosos, por lo que es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
133. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

i) Beneficio Ilícito (B)

134. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcán no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos inflamables en el área de acopio del taller de mantenimiento mecánico, debido a que no contaba con un sistema de drenaje ni con berma de seguridad. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 26 al 30 de agosto de 2009.
135. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en las instalaciones especificadas. Para ello, se ha considerado el costo de la implementación de una berma, sistema de drenaje, poza de lixiviados, equipo de seguridad contra incendios y contra derrames de residuos peligrosos inflamables.
136. Adicionalmente, se ha considerado el costo de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos peligrosos⁸⁹, realizadas por personal capacitado, a efectos de garantizar que estas se realicen al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental⁹⁰. En efecto, constituye responsabilidad del administrado realizar todas las acciones que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental.
137. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa (agosto 2013)⁹¹.



⁸⁹ Este costo incluye una (1) hora de trabajo diario de un supervisor que verifique que se realice un adecuado acopio y manejo de residuos peligrosos.

⁹⁰ Cabe precisar que, si bien Volcán ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos domésticos, éstas no habrían sido suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental. En este caso en particular, para lograr una adecuada disposición de residuos sólidos domésticos era necesario, como mínimo, la realización de labores de supervisión al personal capacitado que se encontraba encargado de la disposición y manejo de tales residuos, máxime considerando su nivel de peligrosidad.

⁹¹ Si bien es cierto que el Informe N° 073-2013/DFSAI/SDSI fue emitido el 16 de octubre de 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a agosto 2013.



138. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°7, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)⁹², el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N°7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de implementar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en el área de acopio del taller de mantenimiento mecánico (US\$), a la fecha de detección (ago-2009) y de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos peligrosos ^(a)	\$9 961,58
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 - agosto 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013)	\$18 952,14
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,64
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 50 033,61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	13,52 UIT

(a) El costo de instalación de berna, sistema de drenaje, poza de lixiviados, mano de obra (cuatro (4) obreros), equipo de seguridad contra incendios y contra derrames de residuos inflamables. Los costos corresponde a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 255 - Diciembre, 2012. Asimismo, el costo de las horas de trabajo del supervisor proviene del salario promedio de un ingeniero ambiental a febrero 2013, obtenido de las convocatorias públicas de OEFA, MINAM y MINEM.

(b) La fuente de este valor proviene de la consultoría realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) para la determinación del COK en el sector minero.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP, redondeado con dos (2) decimales. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

139. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 13,52 UIT.

iii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

140. Con respecto a la probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la primera infracción.

141. Así, se consideró una probabilidad de detección⁹³ media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular⁹⁴, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

142. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, Volcán subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos⁹⁵. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁹⁶,

⁹² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁹⁴ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

⁹⁵ En la supervisión del 16 al 21 de noviembre del 2010, Volcán presentó al OEFA la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo III, folios 599 y 601 del expediente.



cargos⁹⁵. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁹⁶, enmárcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%).

iv) Valor de la multa

143. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(13,52) / (0,5)] * [80\%]$$

$$Multa = 21,64 \text{ UIT}$$

144. La multa resultante es de **21,64 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°9.

Cuadro N°9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13,52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	21,64 UIT

Elaboración: DFSAI



145. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a 21,64 (Veintiuno y 64/100) UIT por infringir lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 40° del RLGRS.

IV.9 Hecho imputado 6: Se habrían observado manchas de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible "Bahía".

IV.9.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

146. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA⁹⁷, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5°⁹⁸ del RPAAMM son las siguientes:

a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como

⁹⁵ En la supervisión del 16 al 21 de noviembre del 2010, Volcán presentó al OEFA la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo III, folios 599 y 601 del expediente.

⁹⁶ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁹⁷ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁹⁸ **Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

147. La obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁹⁹ y en el numeral 75.1 del artículo 75¹⁰⁰ de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los límites máximos permisibles señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32¹⁰¹ del mismo cuerpo legal.

148. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del TFA¹⁰², no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Volcan cumplió con la obligación prevista en el literal a) del parágrafo 134, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la generación de manchas de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible “Bahía”.

IV.9.2 Análisis de la presunta infracción

149. Considerando lo anteriormente señalado respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, no tomar las medidas de previsión y control que eviten el derrame de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible “Bahía” constituye una infracción pasible de sanción.

150. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Volcan cumplió o no con las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir el derrame de aceites en la zona de despacho de combustible “Bahía”.

⁹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁰⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁰¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

¹⁰² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



151. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión efectuada del 26 al 30 de agosto de 2009, se observó manchas de aceites sobre el piso en el área de despacho de combustible denominado "Bahía"¹⁰³, conforme se evidencia en la fotografía N° 6.3 del referido informe¹⁰⁴.

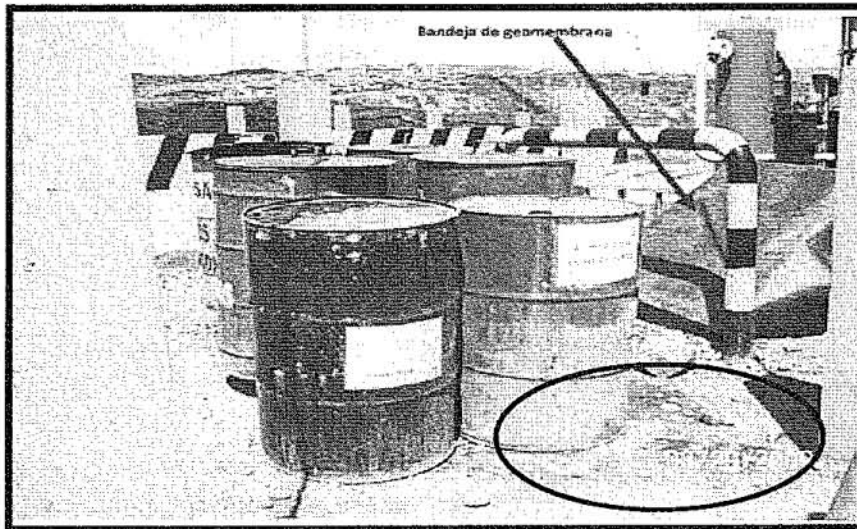


Foto 6.3: Cilindros de aceites usados y grasa sobre piso, sin impermeabilización en grifo "Bahía". Observación 2 de supervisión 2009.



152. Al respecto, resulta pertinente señalar que las precipitaciones sobre el suelo con aceites y/o grasas podría generar el arrastre de dicho material hacia zonas adyacentes, la conversión de las precipitaciones en efluentes tóxicos y la afectación de las aguas superficiales y subterráneas. Adicionalmente, el contacto de los aceites y grasas sobre el suelo podría conllevar a la infertilidad del mismo.
153. En ese sentido, se evidencia que Volcan no implementó las acciones necesarias para evitar e impedir el derrame de aceites en el área de despacho de combustible denominado "Bahía", pudiendo ello implicar efectos adversos en el medio ambiente, específicamente en el suelo, la fauna y la flora de la zona y en las aguas subterráneas y superficiales.
154. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Volcan no habría adoptado las medidas necesarias para impedir o evitar el derrame de aceites de despacho de combustible denominado "Bahía".
155. Asimismo, Volcan no ha presentado descargos que desvirtúen la presente imputación.
156. En vista a lo expuesto, se ha comprobado que Volcan no tomó las medidas de previsión y control en cuanto al contacto directo de aceites y grasas sobre suelo natural, en el área de despacho de combustible "Bahía".
157. En tal sentido, Volcan tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que el derrame de aceites en el área de despacho de combustible "Bahía" cause o pueda causar un efecto

¹⁰³ Folio 66.

¹⁰⁴ Folio 80.



adverso al medio ambiente. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

IV.9.3 Determinación de la sanción

158. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, es sancionado con una multa de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

159. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Volcan no ha impedido ni evitado el derrame de aceites en el área de despacho de combustible "Bahía". Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

IV.10 Hecho imputado 7: Volcan habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) que se encontraban en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.

160. El numeral 5 del artículo 25°¹⁰⁵ del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la Ley y Reglamento.



161. De acuerdo a lo expuesto, el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Volcan realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.

162. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló¹⁰⁶:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
3	En cuanto al manejo de aceites e hidrocarburos en los siguientes lugares: (...)b) Almacén temporal de residuos sólidos industriales (colindante al Área de Petrología) (...)	Art: 40° del D.S. N° 057-2004-PCM	(...) • Cilindros de aceite usado vacíos almacenados sobre piso sin impermeabilización en un sector del Almacén temporal de residuos sólidos industriales (Foto 6,5 A).

163. Dicho incumplimiento se acredita en la fotografía N° 6.5 A del Informe de Supervisión, donde se observa el almacenamiento y acondicionamiento

¹⁰⁵ REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

¹⁰⁶ Folio 66.



inadecuado de los residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) que se encontraban en el almacén temporal de residuos sólidos industriales¹⁰⁷.

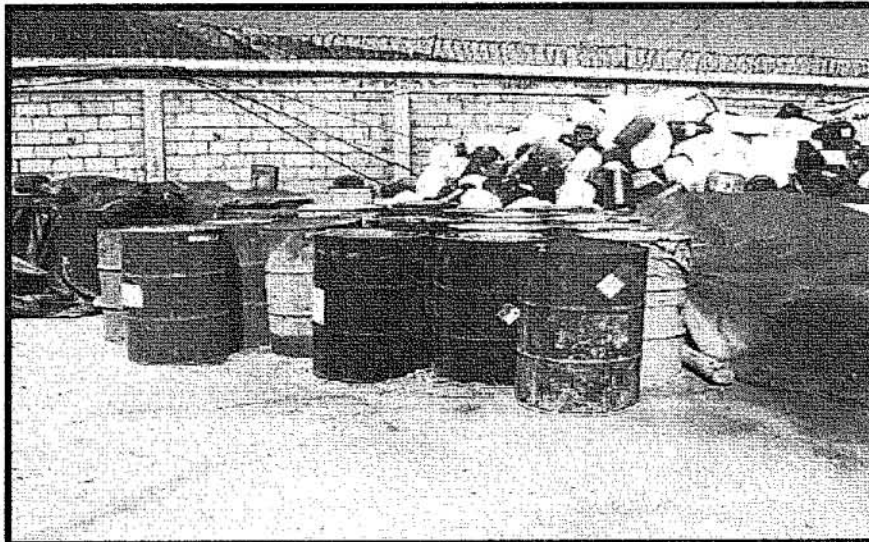


Foto 6.5 A; Cilindros vacíos de aceites usados dispuestos sobre piso sin protección en el Área de almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales. Observación 2 de supervisión 2009.



164. En tal sentido, se evidencia que Volcan efectuó un almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos debido a que estos se encontraban almacenados en instalaciones abiertas y sobre el suelo, sin considerar lo establecido en la LGRS y su Reglamento¹⁰⁸.
165. Asimismo, Volcan no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación.
166. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de almacenar de manera sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos; sin embargo, en el presente caso se evidenció que Volcan realizó un inadecuado

¹⁰⁷ Folio 91.

¹⁰⁸ En virtud de lo señalado en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como en el artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos :

Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos (...)

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.



almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en el almacén temporal de residuos sólidos industriales. En consecuencia, queda acreditada la infracción al numeral 5 del artículo 25° del RLGRS

IV.10.1 Determinación de la sanción

167. El ilícito administrativo involucra la presencia de residuos peligrosos, por lo que es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, aprobada mediante Decreto Supremo N°057-2004-PCM y sus modificatorias.

168. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

i) Beneficio Ilícito (B)

169. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) que se encontraban en el almacén temporal de residuos sólidos industriales. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 26 al 30 de agosto de 2009.

170. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en las instalaciones especificadas. Para ello, se ha considerado el costo de implementación de una berma, tabiques, tubería de drenaje, losa maciza, poza de lixiviados, techo de calamina, mano de obra, equipo de seguridad contra incendios y contra derrames de residuos peligrosos inflamables.

171. Adicionalmente, se ha considerado el costo de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos peligrosos¹⁰⁹, realizadas por el personal capacitado, a efectos de garantizar que estas se realicen al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental¹¹⁰. En efecto, constituye responsabilidad del administrado realizar todas las acciones que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental.

172. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa (agosto 2013)¹¹¹.

¹⁰⁹ Este costo incluye una (1) hora de trabajo diario de un supervisor que verifique que se realice una adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos.

¹¹⁰ Cabe precisar que, si bien Volcán ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos domésticos, éstas no habrían sido suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental. En este caso en particular, para lograr una adecuada disposición residuos sólidos domésticos era necesario, como mínimo, la realización de labores de supervisión al personal capacitado que se encontraba encargado de la disposición y manejo de tales residuos, máxime considerando su nivel de peligrosidad.

¹¹¹ Si bien es cierto el informe está siendo emitido en octubre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a agosto 2013.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

173. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°10, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)¹¹², el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N°10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de implementar un almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales (US\$), a la fecha de detección (ago-2009) y de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos peligrosos ^(a)	\$15 206,87
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 - agosto 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013)	\$28 931,43
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,64
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 76 378,98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	20,64 UIT

(a) El costo de instalación de berma, sistema de drenaje, poza de lixiviados, losa maciza, mano de obra (tres (3) obreros), equipo de seguridad contra incendios y contra derrames de residuos inflamables. Los costos corresponde a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 255 - Diciembre, 2012. Asimismo, el costo de las horas de trabajo del supervisor proviene del salario promedio de un ingeniero ambiental a febrero 2013, obtenido de las convocatorias públicas de OEFA, MINAM y MINEM.

(b) La fuente de este valor proviene de la consultoría realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) para la determinación del COK en el sector minero.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP, redondeado con dos (2) decimales. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



174. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 20,64 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

175. Con respecto a la probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la primera infracción.

176. Así, se consideró una probabilidad de detección¹¹³ media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular¹¹⁴, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

177. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, Volcán subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de

¹¹² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹¹⁴ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.



cargos¹¹⁵. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹¹⁶, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 0,80 (80%).

iii) Valor de la multa

178. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(20,64) / (0,5)] * [80\%]$$

$$Multa = 33,03 \text{ UIT}$$

179. La multa resultante es de 33,03 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°12.

Cuadro N°12

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	20,64 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	33,03 UIT

Elaboración: DFSAI



180. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a 33,03 (Treinta y Tres y 03/100) UIT por infringir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.

IV.11 Hecho imputado N° 8: Ausencia de un sistema de drenaje en la base de los taludes del Botadero Rumiallana, incumpliendo el EIA Ampliación Paragsha

181. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.

182. En el literal "c" del acápite 4.5.2 del capítulo IV del EIA Ampliación Paragsha se señala lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL "PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LAS PLANTAS CONCENTRADORAS PARAGSHA 8,500 A 9,500 TMD – SAN EXPEDITO 450 A 650 TMD – U.E.A CERRO DE PASCO"

CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS
"4.5 Manejo del Botadero

(...)

4.5.2 Características Geotécnicas del Botadero Rumiallana realizado por Arcadís y por el Departamento de Geomecánica de la Unidad.

(...)

4.9.2.5 Compromisos Ambientales durante la Etapa de Operación

(...)

¹¹⁵ En la supervisión del 16 al 21 de noviembre del 2010, Volcán presentó al OEFA la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo III, folios 599 y 601 del expediente.

¹¹⁶ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**c) Condiciones Hidrogeológicas**

(...)

En la mayoría de los casos el agua que se infiltrará continuará su paso hasta escurrir por algunos de los taludes formados durante su depósito, para lo cual se ha considerado la ubicación de un sistema de drenaje mediante cunetas naturales y cunetas de concreto armado en la base de los taludes"

183. De acuerdo a lo expuesto, Volcan se comprometió a ubicar un sistema de drenaje mediante cunetas naturales y cunetas de concreto armado en la base de los taludes en el Botadero Rumiallana.
184. No obstante, de la evaluación del Informe de Supervisión, se observó que el talud del Botadero Rumiallana no cuenta con un sistema de drenaje (cunetas), el cual se encuentra contemplado en el EIA Ampliación Paragsha. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 3.1 A del Informe de Supervisión¹¹⁷.

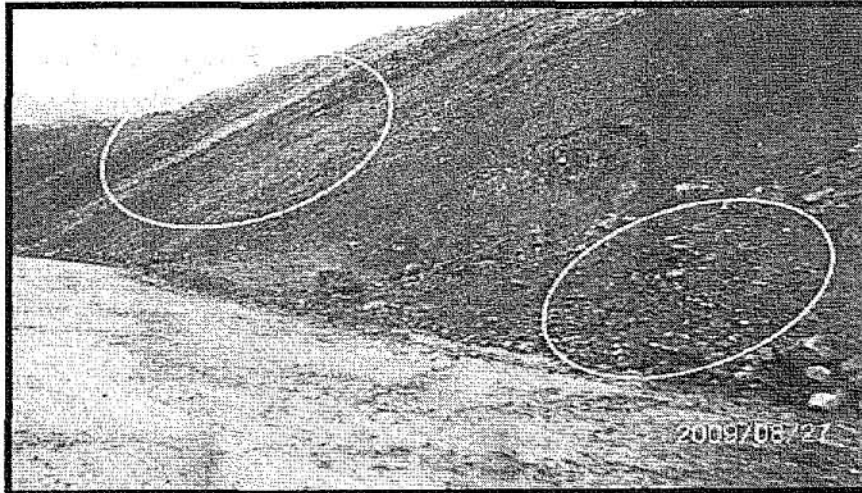


Foto 3.1 A.- Talud del terreno donde se deposita desmontes, observándose erosión hídrica y la ausencia de cuneta para derivar las escorrentías y diques enrocados para el control de sedimentos para arrastre hídrico en un sector del Botadero de Rumiallana.

185. De la vista fotográfica se evidencia la ausencia de un sistema de drenaje mediante cunetas naturales y cunetas de concreto armado en la base de los taludes del botadero Rumiallana.
186. Por último, Volcan no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación.
187. En tal sentido, Volcan incumplió la obligación contenida en el EIA Ampliación Paragsha, referida a la construcción de un sistema de drenaje mediante cunetas naturales y cunetas de concreto armado en la base de los taludes del botadero Rumiallana, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

IV.11.1 Determinación de la sanción

188. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de



aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

189. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan no construyó un sistema de drenaje mediante cunetas naturales y cunetas de concreto armado en la base de los taludes del botadero Rumiallana, incumpliendo el EIA. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

IV.12 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los puntos de monitoreo 202, E-02-A, 109, AF-R y 303

190. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente¹¹⁸. Su cumplimiento es exigible legalmente¹¹⁹.

191. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1¹²⁰ de la referida Resolución Ministerial.

192. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el



¹¹⁸ LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

- ¹¹⁹ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".
ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

- ¹²⁰ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido en los puntos de monitoreo 202, E-02-A, 109, AF-R y 303.

IV.12.1 Hecho imputado 9: Incumplimiento de los LMP en el parámetro pH, en el punto de monitoreo identificado como 202

193. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.
194. En este punto, se debe indicar que a la fecha de la supervisión regular realizada del 26 al 30 de agosto 2009, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM¹²¹.
195. Al respecto, para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación de Indecopi, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) que se encuentran respaldadas por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor legal.
196. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)¹²².
197. No obstante, en este punto es necesario indicar que el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi mediante Oficio N° 0860-2013/SNA-Indecopi del 13 de agosto de 2013, informó al OEFA lo siguiente:

"(...) para la emisión de Informes de ensayo para la medición en campo del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), en el periodo del 26 al 30 de agosto de 2009; le informo lo siguiente:

El laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., en el periodo materia de su consulta, no contaba con la acreditación del Servicio del Servicio Nacional de



¹²¹ **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

¹²² **Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."



Acreditación del INDECOPI para efectuar la medición en campo del parámetro pH (método EPA 150.1) (...).

- 198. En este sentido, el método de análisis "EPA 150.1: pH Electrometric; Methods for Chemical Analysis of Water and Waste; Document 20460; EPA 621-C-99-004, June 1999" utilizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para medir el parámetro pH en campo durante la supervisión regular realizada del 26 al 30 de agosto de 2009, no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
- 199. Por consiguiente, el resultado obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente agua industrial Paragsha, no resulta suficiente para acreditar el exceso del LMP respecto del referido parámetro, hecho que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que el método de ensayo citado en el párrafo precedente no se encontraba amparado en el Sistema Nacional de Acreditación.
- 200. Por tanto, al no existir medios probatorios idóneos que acrediten que Volcan infringió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde archivar la presente imputación.

IV.12.2 Hechos imputados 10 y 11: Incumplimiento por exceso de los LMP en los parámetros STS y Fe, en el punto de monitoreo identificado como E-02-A



- 201. De la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, cuyo cuerpo receptor es la Quebrada Quiulacocha¹²³.
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 98924L/09-MA, adjunto en el informe de supervisión¹²⁴.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS y Fe del punto E-02-A, incumplieron el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-02-A	STS	50	312,4
	Fe	2,0	2,1867

- 202. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP de los parámetros STS y Fe, en el punto identificado como E-02-A del

¹²³ Folio 457.

¹²⁴ Folio 479.



efluente proveniente de la Planta de Neutralización, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 203. Asimismo, Volcan no ha presentado argumentos que desvirtúen las presentes imputaciones.
- 204. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido los LMP en el punto de monitoreo E-02-A.

IV.12.3 Hecho imputado 12: Incumplimiento por exceso de los LMP en el parámetro Fe, en el punto de monitoreo identificado como 109

- 205. De la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose las muestras en el punto de monitoreo identificado como 109, correspondiente al efluente proveniente de las Filtraciones de la ex Planta SX-EW, cuyo cuerpo receptor es la Quebrada Quiulacocho¹²⁵.
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 98924L/09-MA¹²⁶, adjunto en el informe de supervisión.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe del punto 109, incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
109	Fe	2,0	2,15

- 206. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP del parámetro Fe, en el punto identificado como 109 del efluente proveniente de las filtraciones de la ex Planta SX-EW, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 207. Asimismo, Volcan no ha presentado argumentos que desvirtúen la presente imputación.
- 208. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido los LMP en el punto de monitoreo 109.

IV.12.4 Hecho imputado 13: Incumplimiento por exceso de los LMP en el parámetro Zn, en el punto de monitoreo identificado como AF-R

- 209. De la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:

¹²⁵ Folio 457.

¹²⁶ Folio 478.



- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose las muestras en el punto de monitoreo identificado como AF-R, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones del depósito de relaves¹²⁷.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 98925L/09-MA-MB¹²⁸, adjunto en el informe de supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn del punto AF-R, incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/l)
AF-R	Zn	3,0	3,0151

- 210. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP del parámetro Zn, en el punto identificado como AF-R del efluente proveniente de las filtraciones del depósito de relaves, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 211. Asimismo, Volcan no ha presentado argumentos que desvirtúen la presente imputación.
- 212. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido los LMP en el punto de monitoreo AF-R.



IV.12.5 Hecho imputado 14: Incumplimiento por exceso de los LMP en el parámetro Zn, en el punto de monitoreo identificado como 303

- 213. De la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose las muestras en el punto de monitoreo identificado como 303, correspondiente al efluente ubicado a 600 metros del pie del Stock Pile de Rumiallana¹²⁹.
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 88830L/09-MA-MB¹³⁰.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn del punto 303, incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

¹²⁷ Folio 457.

¹²⁸ Folio 479.

¹²⁹ Folio 457.

¹³⁰ Folio 481.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/l)
303	Zn	3,0	3,1108

- 214. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP del parámetro Zn, en el punto identificado como 303 del efluente ubicado a 600 metros del pie del Stock Pile de Rumiallana, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 215. Asimismo, Volcan no ha presentado argumentos que desvirtúen la presente imputación.
- 216. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido los LMP en el punto de monitoreo 303.

IV.12.6 Daño ambiental generado por exceder los LMP



- 217. En su escrito de descargos, Volcan alegó que el exceso de LMP no genera necesariamente un daño al ambiente.
- 218. Sobre el particular, cabe mencionar que los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales¹³¹.
- 219. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.
- 220. Ahora bien, considerando que en el presente caso se imputa la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
- 221. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

¹³¹

Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



222. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
223. Al respecto la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
224. En este orden de ideas, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

Exceso de los parámetros STS, Zn y Fe

225. Las imputaciones N° 10, 11, 12, 13 y 14 se encuentran relacionadas con el incumplimiento de los LMP según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor en cualquier momento mg/L	Resultados mg/L
E-02-A	STS	50	312,4
	Fe	2	2,1867
109	Fe		2,15
AF-R	Zn	3	3,0151
303	Zn		3,1108

226. El cuerpo receptor puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
227. En relación con la imputación relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo E-02-A, respecto del parámetro STS, excede en 262.4 mg/L lo cual indica la alta carga contaminante que posee el efluente, es decir un exceso del 524.8%.
228. Al respecto, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Adicionalmente, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.
229. En consecuencia, los excesos del parámetro STS constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se han configurado tres supuestos de daño ambiental potencial.
230. Respecto al incumplimiento de los LMP del parámetro Fe en los puntos de monitoreo E-02-A y 109, éstos exceden en 9.34% y 7.5%, respectivamente; lo cual indica la alta carga contaminante que poseen los efluentes.
231. Sobre el particular, el flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Fe al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua puede producir coloración no deseada y sabor astringente.





232. En relación al incumplimiento de los LMP del parámetro Zn en los puntos de monitoreo AF-R y 303, éstos exceden en 0.5% y 3.7%, respectivamente.
233. Al respecto, cabe señalar que el Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia¹³². El Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo¹³³.
234. En atención a lo señalado, el exceso de STS, Fe y Zn en los puntos identificados como E-02-A, 109, AF-R y 303, constituyen una situación que genera un riesgo el cual puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.12.7 Determinación de la sanción

235. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
236. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan ha excedido los LMP de los parámetros STS y Fe en el punto de monitoreo E-02-A, el parámetro Fe en el punto de monitoreo 109, y el parámetro Zn en los puntos de monitoreo AF-R y 303. Por lo tanto, corresponde sancionar a Volcan con una multa total de 250 Unidades Impositivas Tributarias.
- V.13. Hecho imputado 15: El depósito de relaves Ocroyoc contaría con un borde libre de 1.10 metros, lo que constituiría un incumplimiento del EIA Ampliación Paragsha
237. Sobre el particular, de la revisión del EIA Ampliación Paragsha se observa que en el literal "c" del acápite 4.4.2 del capítulo IV, señala lo siguiente¹³⁴:

Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD – U.E.A Cerro de Pasco"

¹³² Véase en la página web
<http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

¹³³ Véase en la página web
<http://www.iennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

¹³⁴ Folio 553.

**CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS****"4.5 Manejo de Disposición de Relaves****(...)****4.5.2 Sistema de Protección y Control****(...)****4.9.2.5 Compromisos Ambientales durante la Etapa de Operación****(...)****c) Borde libre****(...)**

El borde libre de diseño es de 2 metros, el cual debe considerarse en todas las etapas de recrecimiento de la presa, que le da capacidad para almacenar un volumen adicional de agua ante cualquier eventualidad además de tener el sistema de quenas que permite regular el nivel de agua dentro de la relavera".

238. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se constató que el depósito de relaves Ocroyoc cuenta con un nivel de agua 1.10 metros con respecto a la cota final de la corona¹³⁵.
239. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 4.5 del Informe de Supervisión¹³⁶.

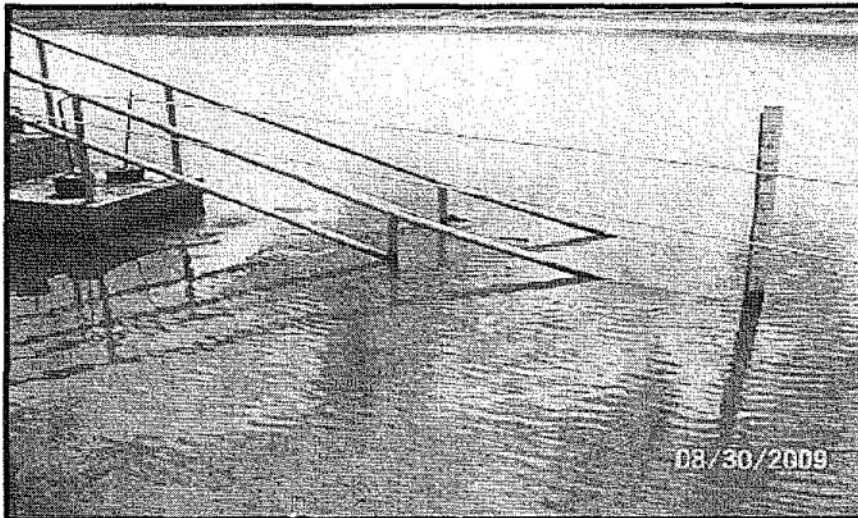


Foto 4.5: El limnómetro da como medida de altura de borde libre 1,1 m, incumpliendo lo establecido en el EIA que señala el valor de 2,0 m (...).

240. En vista a lo expuesto, se ha comprobado que el depósito de relaves cuenta con un borde libre de 1,10 metros, incumpléndose el compromiso establecido en el EIA Ampliación Paragsha de que el borde libre de dicho depósito cuente con 2 metros de altura.
241. En tal sentido, en la supervisión se registró un borde libre de 1,10 metros en el depósito de relaves, lo que significa que Volcan incumplió la obligación contenida en el EIA Ampliación Paragsha, referida a la medida del borde libre de 2 metros en el depósito de relaves el cual debe considerarse en todas las etapas de su recrecimiento. En consecuencia, Volcan infringió el artículo 6° del RPAAMM,

¹³⁵ Folio 23.

¹³⁶ Folio 77.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 489 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/RIV.13.1 Determinación de la sanción

242. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, es sancionado con una multa de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
243. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan incumplió el EIA en lo referente a la medida del borde libre del depósito de relaves Ocroyoc. Por tanto, corresponde imponer a Volcan una sanción de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de 360,97 (Trescientos sesenta y 97/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Multa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión 2008: La empresa minera deberá reformular el plan de manejo de residuos sólidos en el ítem 8.9, referente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, a fin de remediar definitivamente la presencia de animales y personas en el relleno sanitario.	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
2	Se observó que el titular minero no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, los que se encontraron dispersos en las instalaciones de Nivel 1400.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	4,80 UIT
3	Se observó que los residuos sólidos ubicados en la superficie del sector colindante de la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha habrían sido dispuestos sobre suelo natural.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	9,50 UIT
4	El almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos en el interior de mina ubicado en el Nivel 1400 se habría efectuado incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

	de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 A 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.			
5	Se observó que el área de acopio de residuos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico no contaría con sistema de drenaje.	Numeral 3) del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21,64 UIT
6	Se habrían observado manchas de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible "Bahía".	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó que el titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) que se encontraban en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.	Numeral 5) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	33,03 UIT
8	Se observó la ausencia de un sistema de drenaje en la base de los taludes del Botadero Rumiallana, lo que constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD – U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Fe en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 109, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones de la ex Planta SX-EW, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Fe en el rubro "Valor en cualquier	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

	momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			
12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como AF-R, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones del depósito de relaves, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Zn en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
13	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 303, correspondiente al efluente ubicado a 600 metros del pie del Stock Pile de Rumiallana que consiste en la Unión Stock Pile y aguas servidas, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Zn en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
14	Se observó que el depósito de relaves Ocroyoc contaría con un borde libre de 1.10 metros, respecto a la cota final de la corona, lo que constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco" aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	TOTAL			360.97 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de la siguiente imputación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	PRESUNTA NORMA INCUMPLIDA	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCION
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 202, corresponde al efluente Agua Industrial Paragsha, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 3.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 013-2009-MA/R

presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA